

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 17 de mayo de 2023. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 3285722). El titular del despacho estuvo en permiso entre el 24 y 26 de mayo de 2023. A Despacho, 29 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00214 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Giovanni Salazar Barrero.
Demandado	Jairo Olaya Vélez.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0622.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberán adecuar el **poder** otorgado por el demandante, conforme a lo siguiente.

- Se deberá indicar el municipio del despacho ante el cual se radica la demanda.
- Se deberá identificar completamente al demandado incluyendo el número del documento de identificación.
- Se deberá especificar si se pretende dar trámite a la presunta garantía atendiendo a lo consagrado en el artículo 467 del C.G.P., o conforme al artículo 468 ibidem.
- Se deberá relacionar e identificar los bienes objeto de la presunta garantía hipotecaria.
- Se deberá indicar la fecha de presunto vencimiento de la obligación.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el nuevo poder, cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (físico), o a la Ley 2213 de 2022 (virtual).

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera adecuada y completa a todas las partes involucradas en la acción; y en especial se deberá indicar el domicilio del demandante, y adecuar el número de identificación del demandado, ya que el indicado en el escrito de la demanda, no coincide con el que se registra en el documento base del recaudo judicial.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Se deberá indicar en contra de quien se pretende se libre el mandamiento de pago, ya que solo se relacionó en favor de quien se pretende.
- Se deberá especificar si se pretende dar trámite a la presunta garantía atendiendo a lo consagrado en el artículo 467 del C.G.P., o conforme al artículo 468 ibidem.
- Se deberá identificar completamente los bienes objeto de la presunta garantía hipotecaria, indicando además, por una parte, la Oficina de Registro de las matrículas inmobiliarias mencionadas; y por otra parte, si la descripción de cabida y linderos que se habría consignado en la escritura pública número 2.487 del 29 de noviembre de 2019 es la actualizada.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Se deberá proporcionar la descripción de los bienes que presuntamente habrían garantizado con la hipoteca, indicando si la información contenida en la escritura pública número 2.487 del 29 de noviembre de 2019, corresponde a los datos actuales; y en caso de que exista algún tipo de modificación de dichos bienes, y/o en la propiedad horizontal, deberá aportar información y evidencia de ello. Adicionalmente, se deberá indicar la Oficina de Registro de las matrículas inmobiliarias mencionadas.
- Se indicará en los hechos de la demanda cual es la dirección de los bienes inmuebles objeto de la presunta hipoteca, ya que conforme a los certificados de tradición y libertad aportados con la demanda, se registrarían dos nomenclaturas diferentes en cada uno de los certificados.
- Se indicará si el demandado realizó algún tipo de abono o pago con relación a la presunta obligación aquí pretendida.
- Se informará si además del presunto pagaré, y la presunta carta de instrucciones, que fueron aportados con la demanda, habría algún otro documento relacionado con la presunta obligación, como un plan de pagos, amortización, clausulado adicional, u otro documento donde se determine el presunto valor mensual de pago de capital e interés; y en caso afirmativo, se aportará evidencia de ello.
- Se aclarará si la pregunta obligación debía cancelarse en cuotas mensuales, o en un solo pago; y en caso de haberse pactado pagos a cuotas, se deberá indicar en los hechos de la demanda como se debían cancelar las cuotas, y aportar evidencia de ello.
- Se deberá indicar como se determinó la fecha de presunto vencimiento de la aparente obligación, ya que en el pagaré se indica una forma de vencimiento, y en la carta de instrucciones se indicaría otra.
- Se procederá a indicar si el valor consignado en el presunto pagaré se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó algún otro tipo de

concepto; y en caso afirmativo, se indicará cual es el valor correspondiente al capital, y cuál es el valor del(los) otro(s) concepto(s). En caso de haberse incluido algún tipo de intereses en dicho(s) monto(s), se indicarán el periodo y la(s) tasa(s) con la(s) que se habría(n) liquidado.

- Se aclarará el hecho primero de la demanda, en cuanto a la fecha de presunta suscripción del documento base del recaudo judicial; ya que lo indicado en la demanda, y el documento aportado no coinciden.
- Se adecuará la redacción del hecho tercero de la demanda, ya que el mismo resulta confuso.
- En el hecho noveno de la demanda, se deberán indicar las circunstancias de tiempo y modo en la que la parte demandante habría realizado los requerimientos sobre el pago a la parte demandada.
- Se indicará donde, y bajo custodia de quien, se encuentra el documento base de la ejecución pretendida, y la primera copia de la escritura pública por medio de la cual se habría constituido la hipoteca, para efectos del despacho determinar el posible aporte físico de los mismos al expediente.

v). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, en el acápite de pruebas se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Dado que los presuntos pagarés base de la ejecución pretendida son aportados de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso de los documentos, o si es una página en blanco; y adicionalmente se aportarán los documentos de manera digital por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco o con espacios en blanco.
- En caso de que la parte demandante pretenda que se imparta trámite a la demanda conforme al artículo 467 del C.G.P., deberá aportar la información y documentación allí requerida.
- Se deberá aportar de manera completa el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-309606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte.
- Se deberán aportar las evidencias solicitadas en el numeral **iv)** de esta providencia.

vi). Se deberá ajustar el acápite denominado “...*TRAMITE*...”, indicando cual es el trámite que se pretende se la imparta al proceso ejecutivo pretendido.

vii). Se deberá ajustar el acápite denominado “...*CUANTIA*...”, indicando cual es la cuantía del proceso, ya que solo se hace referencia a que sería de mayor.

viii). Se deberá ajustar el acápite denominado “...*ANEXOS*...”, ya que se indica que se aporta copia para el archivo del despacho y para el traslado, ya que no fue aportado, y no sería procedente dada la forma de radicación de la demanda virtual, en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

ix). Se deberá adecuar el acápite de notificaciones, indicando cual es la dirección para efectos de notificaciones de la parte demandante, ya que se indicó la misma que su apoderado. Y adicionalmente se aclarará el motivo por el cual se indica que el demandante no tendría dirección electrónica, pero en la escritura

pública aportada con la demanda, si se plasma un correo electrónico del demandante.

x). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante como por el apoderado judicial. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos para dicho propósito. Además, se deberá tener en cuenta que el correo del abogado deberá ser el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

xi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Dr. **Carlos Mario Corrales Jaramillo**, portador de la tarjeta profesional N° 117.032 del C. S. de la J., hasta que se dé cumplimiento a lo requerido en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>30/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>081</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
